

PLENO DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DE COAHUILA DE ZARAGOZA

SENTENCIA
No. RA/045/2022

EXPEDIENTE NÚMERO	FA/035/2021
TIPO DE JUICIO	JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SENTENCIA RECURRIDA	SENTENCIA DEFINITIVA DEL TRES DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO
MAGISTRADO PONENTE:	JESUS GERARDO SOTOMAYOR HERNANDEZ
SECRETARIA PROYECTISTA:	ROXANA TRINIDAD ARRAMBIDE MENDOZA
RECURSO DE APELACIÓN:	RA/SFA/014/2022
SENTENCIA:	RA/045/2022

Saltillo, Coahuila de Zaragoza, a diecisiete de agosto de dos mil veintidós.

ASUNTO: resolución del toca **RA/SFA/014/2022**, relativo al **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por el representante legal de la empresa ***** , en contra de la sentencia definitiva de fecha tres de diciembre de dos mil veintiuno, dictada por la Tercera Sala en Materias Fiscal y Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Coahuila de Zaragoza, dentro del Juicio Contencioso Administrativo con número de expediente **FA/035/2021**.

A N T E C E D E N T E S:

PRIMERO. Con fecha tres de diciembre de dos mil veintiuno, se dictó la resolución impugnada, cuyos puntos resolutivos son del tenor literal siguiente:

[...]

PRIMERO. SE RECONOCE LA VALIDEZ de la resolución impugnada en este juicio, dentro de los autos del expediente al rubro indicado, por los motivos, razonamientos

y fundamentos jurídicos contenidos en las consideraciones de esta sentencia.

SEGUNDO. Se hace del conocimiento de las partes que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 96,97 y 98 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, la presente sentencia podrá ser impugnada a través del recurso de apelación, que se resolverá en la forma y términos a que se refieren los artículos 5º fracción XIII, 8 y 10 apartado B fracción VII de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza y el criterio contenido en la jurisprudencia de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza citada al pie¹⁷, conforme a los cuales, la Magistrada Numeraria de la Sala Superior y de la Tercera Sala en Materia Fiscal y Administrativa de Coahuila de Zaragoza integrara Pleno de la Sala Superior para la resolución del recurso de apelación que en su caso se interponga en contra de la presente sentencia.

En su oportunidad, archívese este expediente, como asunto totalmente concluido y dese de baja en el Libro de Registros que se lleva para tal efecto esta Sala.

NOTIFÍQUESE CONFORME A DERECHO... [...]

SEGUNDO. Inconforme el representante legal de la empresa *****
resolución, la recurrió en apelación; recurso que fue admitido por la Presidencia de este Tribunal mediante auto de fecha dos de marzo de dos mil veintidós, donde se designó al magistrado **Jesús Gerardo Sotomayor Hernández**, como ponente, a fin de realizar el proyecto de resolución correspondiente, el cual, el día de hoy se somete a la decisión del Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza.

RAZONAMIENTOS

PRIMERO. Competencia. La competencia para resolver el presente recurso de apelación corresponde al Pleno de la Sala Superior de este Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, en términos del artículo 96 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, y 10, apartado B, fracción VII, de la Ley

Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza.

SEGUNDO. Efectos del recurso. Conforme a lo dispuesto por el numeral 97 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, y 41 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, el recurso de apelación tiene por objeto que el Pleno de la Sala Superior confirme, ordene reponer el procedimiento, revoque o modifique las resoluciones dictadas por las Salas Unitarias.

TERCERO. Agravios. Mediante escrito recibido por medio oficialía de partes del Tribunal de Justicia Administrativa en fecha cuatro de enero de dos mil veintidós, el representante legal de la empresa ***** , interpuso el recurso de apelación en estudio, exponiendo los agravios de su intención, mismos que aquí se tienen por reproducidos como si a la letra se insertasen.

El análisis de los agravios se realizará en orden diverso al expresado, con la finalidad de resolver efectivamente las cuestiones planteadas, sin que ello le genere agravio al recurrente, de acuerdo con las tesis de jurisprudencia con número de registro digital 164618 y 167961, de título y subtítulo:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O EN UNO DIVERSO.

CUARTO. Relación de antecedentes necesarios. Para una mejor comprensión del caso que nos ocupa, resulta conveniente transcribir los siguientes antecedentes:

a) Mediante escrito recibido en la Oficialía de Partes en fecha diecinueve de febrero de dos mil veintiuno, el representante legal de la empresa *****

*****, presentó demanda en contra de la resolución con numero de control ***** con clave de sistema *****
*****, de fecha veintidós de octubre de dos mil veinte, donde se le imponen multas por parte del Administrador General de Recaudación de la Administración Fiscal General por la omisión de presentar el Impuesto por Remediación Ambiental en la Extracción de Materiales Pétreos, por los meses de enero a septiembre de dos mil veinte.

b) Una vez cumplidas las prevenciones, el día dieciocho de marzo de dos mil veintiuno, se admitió la demanda por la Tercera Sala Unitaria, bajo el número estadístico **FA/035/2021**, promovida por el **representante legal de la empresa *****

*******, en contra del Administrador General de Recaudación de la Administración Fiscal General y del Administrador Fiscal del Estado

c) El día veintiuno de abril de dos mil veintiuno, se presentó la contestación a la demanda por parte de la autoridad demandada el Administrador General de Recaudación de la Administración Fiscal y en representación del Fiscal General y del Administrador del Estado admitiéndose la misma mediante auto de fecha diecisiete de mayo de la misma anualidad.

d) El dos de septiembre de dos mil veintiuno, tuvo verificativo la audiencia de desahogo de pruebas, ante la inasistencia de las partes, una vez desahogadas las documentales según su naturaleza, se abrió el periodo de alegatos, para ambas partes por cinco días.

e) En fecha veintisiete de septiembre de dos mil veintiuno, se declaró la preclusión de las partes para la presentación de alegatos, así mismo se declaró cerrada la instrucción y se citó para sentencias

g) Con fecha tres de diciembre de dos mil veintiuno, se dictó sentencia por parte de la Tercera Sala en Materia Fiscal y Administrativa de este Tribunal, donde se determinó la validez del acto impugnado, inconforme con el sentido de la resolución el representante legal de la persona moral presentó recurso de apelación, misma que constituye la materia de esta sentencia.

QUINTO. Solución del caso. El análisis de las constancias que integran la presente causa permite declarar, infundados e inoperantes los motivos de inconformidad planteados por el recurrente, con base a las siguientes consideraciones:

A. El recurrente en su escrito de apelación señala:

PRIMERO. Que la resolución con número de control ***** y Clave de Sistema ***** de fecha veintidós de octubre de dos mil veinte, mediante la cual el Administrador General de Recaudación de la Administración Fiscal General, le impuso a su representada multas, por la omisión en la presentación de las declaraciones relativas al Impuesto por Remediación Ambiental en la Extracción de Materiales Pétreos, por los meses de enero a septiembre de dos mil veinte, la cual fue ofrecida y exhibida como prueba violentaba el artículo 39 fracción V del Código Fiscal para el Estado de Coahuila de Zaragoza, en virtud de que el acto de autoridad referido no ostentaba la firma autógrafa del supuesto funcionario emisor. Agrega que le causa un agravio a su representada, el hecho se haya omitido observar y aplicar al momento de dictar la sentencia reclamada, la Tesis de

Jurisprudencia bajo el rubro FIRMA AUTOGRAFA, RESOLUCION CARENTE DE. ES INCONSTITUCIONAL.

Que desde el escrito inicial de demanda señaló que si bien es cierto tanto el propio artículo 39, en su fracción V, del Código Fiscal para el Estado de Coahuila de Zaragoza, establece la posibilidad de la utilización de documentos digitales que contengan la firma electrónica del funcionario competente y se establezca de forma particular que los actos y resoluciones derivados de una revisión electrónica de las que se prevén en el artículo último invocado, se notifiquen en documentos digitales a través del buzón tributario, en razón de que el hecho de que una norma legal permita la suscripción de los actos administrativos a través de una firma diversa a la autógrafa, como en el presente caso a través de la firma electrónica, esto no convalidaba la Constitucionalidad de los mismos, que en obvia de repeticiones y en atención al principio de economía procesal, se hizo valer la inconstitucionalidad del artículo 39, en su fracción V, ya mencionado, que si en el supuesto sin conceder que el concepto de anulación planteado versara sobre cuestiones de inconstitucionalidad de las que carece de competencia directa para pronunciarse la Sala, que de conformidad con el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se encontraba obligada a ejercer el control difuso de constitucionalidad en el alcance no de emitir una declaratoria general de inconstitucionalidad de la norma controvertida, pero si en el alcance de inaplicar en la esfera jurídica del actor, dicha norma tildada de inconstitucional, por lo que la falta de ejercicio del control difuso de constitucionalidad le causa agravio a su representada, ya que trasciende al sentido de una resolución apoyada sobre normas

estar fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que el documento que lo contenga debe expresar claramente los preceptos aplicables al caso; y por lo segundo, que necesariamente deben señalarse las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, requiriéndose además que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables al caso de que se trate.

En ese sentido, para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 16 constitucional, no basta con que exista en el derecho positivo un precepto que pueda sustentar el acto de la autoridad, ni un motivo para que ésta actúe en consecuencia, sino que es indispensable que aquéllos se hagan saber al gobernado afectado en el texto del mismo acto de molestia.

Así mismo, para cumplir con el principio de legalidad, el acto de autoridad debe ser expedido por la autoridad competente con facultades legales para emitirlo-, y que el documento en que conste el acto en cuestión, sea suscrito por ese servidor público que está actuando, ahora, si bien, en el texto constitucional no se exige que el acto de autoridad esté suscrito, ello se entiende implícitamente ya que, desde el punto de vista legal, es la suscripción lo que da autenticidad a los actos jurídicos -entre los que se encuentran los actos de autoridad- pues sin ella no pueden atribuirse a una persona específica.

Ahora la calidad de documentos públicos se demuestra por la existencia de los sellos, firmas u otros signos exteriores que, en su caso, prevengan las leyes, sobre ese documento.

Entonces podemos decir que la firma, es la suscripción de un documento que hace una persona mediante la colocación al calce de éste de las palabras o signos idóneos para identificarle y, por su carácter personalísimo, encuadra en aquellas cosas de las que sólo un individuo puede disponer, por lo que constituye un requisito que debe aparecer en todo acto que conste por escrito, y por ello, no puede darse valor alguno a un documento público que carezca de firma, aunque en su texto se diga proveniente de alguna autoridad que efectivamente goce de competencia para emitir el acto de que se trate, y tampoco podría darse trámite legal a una promoción carente de firma, porque en ambos documentos no consta la manifestación de la voluntad de la persona que presuntamente lo suscribe.

Respecto a los actos de autoridad, cabe señalar que sobre la firma autógrafa existen múltiples pronunciamientos de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en los que sostuvo el criterio consistente en que conforme a lo dispuesto por el Artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para que un mandamiento de autoridad cumpliera con dicho precepto debía constar en el documento la firma autógrafa del servidor público que lo expida, por consiguiente, el documento que se entregara al causante para efectos de notificación debía contener la firma autógrafa, signo gráfico que daba validez a los actos de autoridad y al mismo tiempo constituye la forma en que el particular tiene la certeza de su emisión y contenido.

No obstante lo anterior, si bien en la interpretación del artículo 16 constitucional ya mencionado, y en relación a la firma que debe constar en un acto de autoridad para que tenga validez, en principio se aludía a la autógrafa, es decir, la

que se estampa de puño y letra del servidor público, pero es de destacar, que con el avance de la tecnología en los últimos años se inició el uso de la firma electrónica, con la que también se expresa la voluntad del firmante, y por tanto, se establece una relación directa con lo expresado en el documento, esto es, la autoridad que emite el acto acepta su contenido con las consecuencias jurídicas que le corresponda, tal y como sucedía con la firma autógrafa, por ende, se ha aceptado como constitucional el uso de la firma electrónica avanzada en los actos de autoridad, ya que surte los mismos efectos jurídicos que la firma autógrafa, aunado a que además de atribuir autoría al documento, la firma electrónica avanzada garantiza la integridad del documento al permitir detectar cualquier modificación posterior a la suscripción.

Respecto a la aceptación del uso de la firma electrónica avanzada en los actos de autoridad, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, señaló lo en el criterio, que se transcribe lo siguiente:

Registro digital: 2016701
Instancia: Segunda Sala
Décima Época
Materias(s): Constitucional, Administrativa
Tesis: 2a. XXIX/2018 (10a.)
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.
Libro 53, Abril de 2018, Tomo I, página 862
Tipo: Aislada

SELLO DIGITAL. EL ARTÍCULO 38, PÁRRAFOS TERCERO A SEXTO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, AL ESTABLECER QUE AQUÉL PRODUCIRÁ LOS MISMOS EFECTOS QUE UNA FIRMA AUTÓGRAFA, NO INFRINGE EL DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA. El precepto citado, al prever que las resoluciones administrativas que consten en documentos impresos, en las que figure un sello expresado en caracteres, generado mediante el uso de la firma electrónica avanzada y amparada por un certificado vigente a la fecha de la resolución, produce los mismos efectos que las leyes otorgan a los documentos con firma autógrafa, no infringe el derecho a la seguridad jurídica, ya que se

tiene certeza del funcionario que emitió la resolución administrativa, al estampar su voluntad a través del sello mencionado, lo que produce los mismos efectos que las leyes conceden a los documentos con firma autógrafa y no a una facsímil; asimismo, con la firma electrónica avanzada, se genera certeza de la realización de los actos que ampara, al constituir un sustituto de la firma autógrafa y producir los mismos efectos que las leyes otorgan a los documentos que contengan ésta, de modo que el uso por la persona a cuyo favor se emitió, entraña la existencia de la voluntad para realizar los actos encomendados, al ser una forma de identificación por medios electrónicos, la cual es apta y suficiente para acreditar la emisión de la resolución administrativa, siendo innecesaria la realización de actuaciones diversas para su perfeccionamiento. Además, la autoría del documento impreso puede verificarse mediante el método de remisión al documento original con la clave pública del autor, en términos de la regla 2.12.3., de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2015, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de diciembre de 2014, que indica los medios para comprobar la integridad y autoría del documento¹.

Con relación al uso de la firma electrónica en los actos de autoridad, la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza establece lo siguiente:

[...] **Artículo 4.** Son elementos y requisitos del acto administrativo:
... IV. Constar por escrito y con la firma autógrafa de la autoridad que lo expida, salvo en aquellos casos en que la ley autorice otra forma de expedición;... [...]

Por su parte, el Artículo 39, fracción V, del Código Fiscal del Estado de Coahuila de Zaragoza, permite la emisión de actos administrativos tanto con firma autógrafa como con firma electrónica avanzada, como se observa de lo siguiente:

[...] **ARTICULO 39.** Los actos administrativos que se deban notificar deberán tener, por lo menos, los siguientes requisitos:

¹ Amparo en revisión 137/2017. Estrategias Creadoras de Valor, S.A. de C.V. 14 de febrero de 2018. Cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Eduardo Medina Mora I.; votó con salvedad Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: N. Montserrat Torres Contreras. Esta tesis se publicó el viernes 27 de abril de 2018 a las 10:31 horas en el Semanario Judicial de la Federación"

...V. Ostentar la firma del funcionario competente y, en su caso, el nombre o nombres de las personas a las que vaya dirigido.

Cuando se ignore el nombre de la persona a la que va dirigido, se señalarán los datos suficientes que permitan su identificación.

En el caso de resoluciones administrativas que consten en documentos digitales, deberán contener la firma electrónica avanzada del funcionario competente, la que tendrá el mismo valor que la firma autógrafa.

Para la emisión y regulación de la firma electrónica avanzada de los funcionarios pertenecientes a la Administración Fiscal General, serán aplicables las disposiciones previstas en el Capítulo II, del Título I denominado "De los Medios Electrónicos" de este ordenamiento.

En caso de resoluciones administrativas que consten en documentos impresos, el funcionario competente podrá expresar su voluntad para emitir la resolución plasmando en el documento impreso un sello expresado en caracteres, generado mediante el uso de su firma electrónica avanzada y amparada por un certificado vigente a la fecha de la resolución.

Para dichos efectos, la impresión de caracteres consistente en el sello resultado del acto de firmar con la firma electrónica avanzada amparada por un certificado vigente a la fecha de la resolución, que se encuentre contenida en el documento impreso, producirá los mismos efectos que las Leyes otorgan a los documentos con firma autógrafa, teniendo el mismo valor probatorio. Asimismo, la integridad y autoría del documento impreso que contenga la impresión del sello resultado de la firma electrónica avanzada y amparada por un certificado vigente a la fecha de la resolución, será verificable mediante el método de remisión al documento original con la clave pública del autor.

El Servicio de Administración Tributaria establecerá los medios a través de los cuales se podrá comprobar la integridad y autoría del documento señalado en el párrafo anterior.[...]

Así las cosas, en el derecho administrativo, en principio, se establece la regla de que el acto de autoridad que afecta la esfera del particular si bien debe suscribirse en forma autógrafa, se acepta que la ley regule autorice formas diferentes de emisión, como lo es la firma electrónica avanzada, siendo claro que el objetivo que persigue el requisito de contar con firma



(autógrafa o electrónica) previsto tanto por la Ley de Procedimiento Administrativo como por el Código Fiscal, ambos de esta entidad federativa, es que el destinatario del acto o resolución a notificar, pueda constatar indubitadamente la existencia de la manifestación de voluntad del servidor público que emite el acto o resolución.

En ese sentido podemos decir que, la firma electrónica avanzada es un medio para identificar y vincular al suscriptor con un mensaje de datos que permite la identificación plena del firmante, creada por medios electrónicos bajo su control, lo que permite identificar cualquier modificación posterior al documento suscrito electrónicamente, y que produce los mismos efectos jurídicos que la firma autógrafa, lo que constituye el principio de equivalencia funcional, que consiste en que la firma electrónica avanzada en un documento electrónico o en su caso, en un mensaje de datos, satisface el requisito de firma del mismo modo que la firma autógrafa en los documentos impresos.

Por lo anterior, resulta correcto lo establecido por la Sala de origen cuando señala que de la propia documental presentada por la accionante, se advierte que el documento contiene la firma electrónica avanzada, misma que cuenta con una serie de caracteres acompañada del certificado impreso, elementos indispensables para que la firma electrónica, adquiera el mismo valor que la firma autógrafa, lo que cumple con lo señalado en el artículo 39 fracción V del Código Fiscal del Estado de Coahuila, en ese sentido el acto de autoridad si se encuentra debidamente firmado, como se advierte de la foja 38 del expediente de origen, lo que hace infundado el argumento de la inconforme.

Así mismo, en el caso de un documento signado con firma digital, debe observarse lo dispuesto por el artículo 7 de la Ley de la Firma Electrónica Avanzada, el cual establece, lo siguiente:

Artículo 7. La firma electrónica avanzada podrá ser utilizada en documentos electrónicos y, en su caso, en mensajes de datos.

Los documentos electrónicos y los mensajes de datos que cuenten con firma electrónica avanzada producirán los mismos efectos que los presentados con firma autógrafa y, en consecuencia, tendrán el mismo valor probatorio que las disposiciones aplicables les otorgan a éstos.

Luego entonces resulta inconcuso que el documento impreso con firma electrónica avanzada al producir los mismos efectos de la firma autógrafa reviste las características de autentico y original, de lo que consecuentemente resulta infundado el agravio hecho valer en ese sentido.

~~A lo que resulta orientador por identidad jurídica substancial la tesis jurisprudencial consultable bajo el registro digital número 2003562, cuyo rubro y texto son los siguientes:~~

DOCUMENTOS DIGITALES CON FIRMA ELECTRÓNICA AVANZADA O SELLO DIGITAL. PARA SU VALORACIÓN EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO NO DEBE ATENDERSE AL ARTÍCULO 210-A DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, AL TENER EL MISMO VALOR PROBATORIO QUE LOS QUE CUENTAN CON FIRMA AUTÓGRAFA. Del artículo 46, segundo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo se advierte que para la valoración en el juicio contencioso administrativo de los documentos digitales con firma electrónica avanzada o sello digital, no debe atenderse al artículo 210-A del Código Federal de Procedimientos Civiles, ya que el Código Fiscal de la Federación contiene diversas reglas aplicables a éstos que permiten autenticar su autoría, al disponer en su

numeral 17-D, párrafo tercero, que la firma electrónica avanzada sustituye a la autógrafa, con lo cual garantiza la integridad del documento y produce los mismos efectos que las leyes otorgan a los que cuentan con firma autógrafa, al tener el mismo valor probatorio. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL OCTAVO CIRCUITO.

Por otro lado, respecto al argumento de que la Sala al resolver se encontraba obligada a ejercer el control difuso de constitucionalidad en el alcance no de emitir una declaratoria general de inconstitucionalidad de la norma controvertida, e inaplicar en la esfera jurídica del actor, dicha norma tildada de inconstitucional.

Lo anterior resulta inoperante, pues este órgano jurisdiccional, con apoyo en lo establecido por la tesis jurisprudencial 2006186², estima que la Sala de Unitaria, al realizar el análisis sobre el argumento del inconforme relacionado con la inconstitucionalidad hecha valer por el

² Época: Décima Época Registro: 2006186 Instancia: Segunda Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 5, Abril de 2014, Tomo I Materia(s): Común, Administrativa Tesis: 2a./J. 16/2014 (10a.) Página: 984

CONTROL DIFUSO. SU EJERCICIO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. Si bien es cierto que, acorde con los artículos 1o. y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las autoridades jurisdiccionales ordinarias, para hacer respetar los derechos humanos establecidos en la propia Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, pueden inaplicar leyes secundarias, lo que constituye un control difuso de su constitucionalidad y convencionalidad, también lo es que subsiste el control concentrado de constitucionalidad y convencionalidad de leyes, cuya competencia corresponde en exclusiva al Poder Judicial de la Federación, a través del juicio de amparo, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad. La diferencia entre ambos medios de control (concentrado y difuso), estriba en que, en el primero, la competencia específica de los órganos del Poder Judicial de la Federación encargados de su ejercicio es precisamente el análisis de constitucionalidad y convencionalidad de leyes, por tanto, la controversia consiste en determinar si la disposición de carácter general impugnada expresamente es o no contraria a la Constitución y a los tratados internacionales, existiendo la obligación de analizar los argumentos que al respecto se aduzcan por las partes; en cambio, en el segundo (control difuso) el tema de inconstitucionalidad o inconventionalidad no integra la litis, pues ésta se limita a la materia de legalidad y, por ello, el juzgador por razón de su función, prescindiendo de todo argumento de las partes, puede desaplicar la norma. Ahora bien, en el juicio contencioso administrativo, la competencia específica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa es en materia de legalidad y, por razón de su función jurisdiccional, este tribunal puede ejercer control difuso; sin embargo, si el actor formula conceptos de nulidad expresos, solicitando al tribunal administrativo el ejercicio del control difuso respecto de determinada norma, de existir coincidencia entre lo expresado en el concepto de nulidad y el criterio del tribunal, éste puede inaplicar la disposición respectiva, expresando las razones jurídicas de su decisión, **pero si considera que la norma no tiene méritos para ser inaplicada, bastará con que mencione que no advirtió violación alguna de derechos humanos, para que se estime que realizó el control difuso y respetó el principio de exhaustividad que rige el dictado de sus sentencias, sin que sea necesario que desarrolle una justificación jurídica exhaustiva en ese sentido, dando respuesta a los argumentos del actor, pues además de que el control difuso no forma parte de su litis natural, obligarlo a realizar el estudio respectivo convierte este control en concentrado o directo, y transforma la competencia genérica del tribunal administrativo en competencia específica.** Así, si en el juicio de amparo se aduce la omisión de estudio del concepto de nulidad relativo al ejercicio de control difuso del tribunal ordinario, el juzgador debe declarar ineficaces los conceptos de violación respectivos, pues aun cuando sea cierto que la Sala responsable fue omisa, tal proceder no amerita que se conceda el amparo para que se dicte un nuevo fallo en el que se ocupe de dar respuesta a ese tema, debido a que el Poder Judicial de la Federación tiene competencia primigenia respecto del control de constitucionalidad de normas generales y, por ello, puede abordar su estudio al dictar sentencia. Si, además, en la demanda de amparo se aduce como concepto de violación la inconstitucionalidad o inconventionalidad de la ley, el juzgador sopesará declarar inoperantes los conceptos de violación relacionados con el control difuso y analizar los conceptos de violación enderezados a combatir la constitucionalidad y convencionalidad del precepto en el sistema concentrado.

apelante, consideró que la norma no es contraria a la Constitución o a los tratados internacionales en materia de derechos humanos, y al efecto en sus consideraciones expresó que ese Órgano Jurisdiccional no advierte la falta de legalidad del acto impugnado ni violación a los Derechos Humanos, ya que cuenta con los elementos necesarios para que surta de manera efectiva sus efectos administrativos el acto jurídicos, además señaló, que el propio artículo 39 fracción V del Código Fiscal, señala que la firma electrónica tendrá el mismo valor que la firma autógrafa, como puede apreciarse de la propia documental presentada por la accionante, donde se advierte que el documento contiene la firma electrónica avanzada, misma que cuenta con una serie de caracteres acompañada del certificado impreso, elementos indispensables para que la firma electrónica, adquiera el mismo valor que la firma autógrafa, así señalado en el propio precepto legal citado.

Asimismo, estableció la Sala primigenia en su resolución que contrario a la Jurisprudencia en la que sustenta sus argumentos el inconforme, la reforma del Código Fiscal del Estado, fue publicada el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, el trece de diciembre de dos mil diecinueve, con lo que se cuenta en la época actual con medios tecnológicos mas simples y eficaces para dar trámite a ciertos actos de autoridad, (lo cual se encuentra robustecido con diversos criterios de la Suprema Corte de Justicia, como el mencionado en párrafos anteriores), además marcó la Sala que si bien la jurisprudencia citada por el actor señala, que los actos de autoridad deben contener la firma autógrafa cuando así se prevea, que debe tomarse en cuenta que la misma tiene como antecedentes amparos en revisión de años en donde los avances eran distintos a la época actual.

Lo anterior nos lleva de nueva cuenta a lo argumentado en el presente considerando, respecto de que el uso de la firma electrónica avanzada y amparada por un certificado vigente a la fecha de la resolución, produce los mismos efectos que las leyes otorgan a los documentos con firma autógrafa, y ello no infringe el derecho a la seguridad jurídica, ya que se tiene certeza del funcionario que emitió la resolución administrativa, al estampar su voluntad a través del sello mencionado, lo que produce los mismos efectos que las leyes conceden a los documentos con firma autógrafa, esto, en sintonía y como lo establece el criterio con numero de registro digital 2016701, anteriormente transcrito.

Ahora por lo que respecta al segundo de los agravios, el mismo resulta infundado, ya que la Sala si analizó que el acto de autoridad si contiene el requerimiento de pago, como se advierte de la resolución emitida por la Tercera Sala de fecha tres de diciembre de dos mil veintiuno, en su pagina treinta y cuatro se señala:

[...]Así mismo, del propio acto impugnado se desprende que de la misma manera la demandante fue requerida por parte de la autoridad fiscal para que en el plazo de seis días presentara las declaraciones correspondientes, es decir, contrario a lo esgrimido por la accionante en su demanda, si se le hizo requerimiento para que cumpliera con las obligaciones fiscales, aunado a que independientemente del requerimiento ya existía una omisión haciéndose acreedor a la infracción correspondiente, señalándose lo anterior de la manera siguiente:

y de conformidad con el contenido de los Artículos 33 fracción VI del mismo Código Fiscal, le requiere para que en un plazo de seis días contados a partir de la fecha en que surta efectos la notificación de este requerimiento, presente las declaraciones del Impuesto por Remediación Ambiental en la Extracción de Materiales Pétreos señaladas como omitidas. [Véase a foja 037 de autos] [...]

Ahora no obstante lo anterior, y como ya se señala en la Sentencia que nos ocupa, resulta infundado lo expuesto ya que la multa se encuentra debidamente fundada y motivada en los preceptos legales 74 fracción I, 75 primer párrafo fracción I inciso b), en relación con el diverso 45 del Código Fiscal.

Además, como lo establece el artículo 29 fracciones I, II y III del Código Fiscal para el Estado de Coahuila de Zaragoza,³ es obligación de cada contribuyente llevar a cabo su propia contabilidad, y si bien, dicho ordenamiento tributario no señala específicamente cuales son los documentos que integran la contabilidad, se presume que el contribuyente al conocer las obligaciones a las que está sujeto, debe conformar su propia contabilidad que sea necesaria para acreditar el cumplimiento de sus obligaciones fiscales, como lo establece el siguiente criterio jurisprudencial 2a./J, 127/2009⁴, que se cita por analogía.

Así mismo, la Ley de Hacienda de esta entidad federativa, señala en el Capítulo Quinto la regulación del Impuesto por Remediación Ambiental en la *****

***** así, en el artículo 45 de la Ley de Hacienda,

³ **ARTICULO 29.** Las personas que de acuerdo con las disposiciones fiscales estén obligadas a llevar contabilidad, deberá observar las siguientes reglas:

I. Llevarán los sistemas y registro contables que se requieran conforme a la naturaleza de la contribución a pagar.

II. Llevarán la contabilidad en el domicilio fiscal declarado ante las autoridades correspondientes. Los contribuyentes podrán procesar a través de medios electrónicos, datos e información de su contabilidad en lugar distinto a su domicilio fiscal, sin que por ello se considere que se lleva la contabilidad fuera del domicilio mencionado.

III. Los asientos en la contabilidad serán analíticos, y deberán efectuarse dentro de los dos meses siguientes a la fecha en que se realicen las actividades respectivas.

⁴ Registro digital: 166423 Instancia: Segunda Sala Novena Época Materias(s): Administrativa Tesis: 2a./J. 127/2009 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXX, Septiembre de 2009, página 598 Tipo: Jurisprudencia

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. ES INNECESARIO QUE LA AUTORIDAD FISCAL FUNDE LA ORDEN DE VISITA DOMICILIARIA EN EL ARTÍCULO 28 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN QUE ESTABLECE LOS ELEMENTOS QUE INTEGRAN LA CONTABILIDAD. Los requisitos de fundamentación y motivación en la orden de visita domiciliaria en la que se requieren elementos integrantes de la contabilidad del contribuyente, exigidos por los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 38, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, no llegan al extremo de tener que fundar dicho acto en el artículo 28 del citado Código, que establece los elementos que la integran. Ello es así, ya que la facultad de comprobación consistente en realizar visitas domiciliarias para, entre otras cuestiones, revisar la contabilidad del contribuyente, deriva del artículo 42, fracción III, del Código Tributario Federal, lo que le genera certeza de que la autoridad actúa dentro de los límites y atribuciones conferidos por la ley, siendo innecesaria la cita del indicado numeral 28, pues se presume que el contribuyente, al conocer sus obligaciones, sabe cuáles son los elementos que conforman la contabilidad, bajo el principio de que conoce las leyes a partir de su publicación, pues debe llevar contabilidad desde que se ubica en los supuestos que conforme a las disposiciones fiscales le imponen tal obligación.

vigente a la fecha del acto materia de este estudio y publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Coahuila de Zaragoza⁵, establecía el momento en que debían cubrirse las obligaciones fiscales correspondientes a la configuración de ese impuesto, en ese sentido, la obligación de enterar ese tributo, según el dispositivo legal mencionado, es dentro de los primeros diecisiete días del mes siguiente en que ocurran las actividades, por lo que si no se hace dentro de dicho plazo, ya existe un incumplimiento en las obligaciones fiscales.

Ahora, como se advierte de las constancias que integran el expediente FA/035/2021, la demandante no demostró el haber presentado las declaraciones correspondientes o bien, que su actividad o giro es otra distinta a la del impuesto generado, con algún medio de prueba idóneo con el que pudiera desvirtuar el acto impugnado, sino solamente se limitó hacer afirmaciones genéricas por las cuáles considera que la imposición de la multa se encuentra indebidamente fundada y motivada, ahora, de conformidad con el artículo 67 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza⁶, los actos o resoluciones de las autoridades se presumirán de legales probando la autoridad sus hechos, siempre y cuando no sean negados lisa y llanamente por la parte demandante.

En este sentido, resulta necesario insertar las imágenes siguientes:

⁵ **ARTÍCULO 45.** El pago de este impuesto deberá efectuarse en las instituciones de crédito o establecimientos autorizado de la jurisdicción en que se encuentre el predio, dentro de los primeros diecisiete días del mes siguiente en que ocurran las actividades a que se refiere el Artículo 66 de este Capítulo, mediante declaración que presentarán en las formas autorizadas por las autoridades fiscales.

⁶ **Artículo 67.-** Los actos y resoluciones de las autoridades se presumirán legales. Sin embargo, dichas autoridades deberán probar los hechos que motiven los actos o resoluciones cuando el afectado los niegue lisa y llanamente, a menos que la negativa implique la afirmación de otro hecho.

IMAGEN 1

IMAGEN 1

IMAGEN 1

IMAGEN 1

IMAGEN 1

IMAGEN 1

IMAGEN 1

IMAGEN 1

IMAGEN 1

IMAGEN 2
IMAGEN 2
IMAGEN 2
IMAGEN 2
IMAGEN 2
IMAGEN 2
IMAGEN 2
IMAGEN 2

De las imágenes insertas, se evidencia que la autoridad fiscal advirtió la omisión en la presentación de las declaraciones a las cuales se encontraba sujeta la demandante, mismas que debían ser presentadas de forma mensual dentro del plazo estipulado en el artículo 45 de la Ley de Hacienda vigente al momento del acto, y el actor no demostró en el juicio contencioso administrativo, el haberlas realizado o no encontrarse dentro de dicho supuesto, como ya se mencionó, lo que demuestra se insiste que sí existió una omisión y por lo tanto eso tiene como consecuencia una infracción, que fue la misma que impuso la autoridad fiscal de

conformidad con los artículos 74 fracción I⁷ y 75 primer párrafo fracción I inciso b) del Código Fiscal, dispositivos legales que señalan que serán consideradas infracciones las correspondientes con la presentación de declaraciones, la omisión de presentarlas en los tiempos establecidos en la propia ley que los rige.

En ese sentido, debido a que la multa procede para el caso de omisión o para el caso en que derive de un requerimiento de la autoridad fiscal, (lo cual como ya se señaló si se realizó) es decir, procede manera directa o previo requerimiento, de conformidad con el artículo 74 fracción I del Código Fiscal, ya transcrito líneas atrás, así como, del artículo 75 fracción I inciso b)⁸ del mismo ordenamiento jurídico, procede su aplicación cuando se incumpla con el requerimiento hecho por la autoridad fiscal, como aconteció en el caso de mérito.

Por lo tanto, la imposición de la multa se encuentra debidamente fundada, respecto de la competencia de la autoridad para imponerla, de igual manera se encuentra debidamente fundada y motivada, respecto a la imposición de la multa, ya que del propio acto impugnado se puede desprender que la autoridad fiscal actuó con facultades para la emisión del acto impugnado, así como, para imponer la sanción, fundamentando su actuar entre otros en el artículo 14 fracciones XXXII y XLII del Reglamento Interior de la Administración Fiscal General.

⁷ **ARTICULO 74.** Son infracciones relacionadas con la obligación de pago de contribuciones, con la presentación de declaraciones, solicitudes, avisos y con la expedición de constancias incompletas o con errores: I. No presentar declaraciones, solicitudes, avisos, constancias, manifestaciones o demás documentos que exigen las disposiciones fiscales o presentarlos a requerimiento de las autoridades fiscales o presentarlos incompletos, con errores o en una forma distinta a la señalada en las disposiciones fiscales. No cumplir requerimientos de las autoridades fiscales para presentar alguno de los documentos a que se refiere esta fracción o cumplirlos fuera de los plazos señalados en los mismos.

⁸ **ARTICULO 75.** A quien cometa las infracciones relacionadas con la obligación de pago de contribuciones, con la presentación de declaraciones, solicitudes o avisos, así como de expedir constancias a que se refiere el artículo anterior, se impondrán las siguientes multas: I. Para la señalada en la fracción I: a) Del 10% al 20% de las contribuciones omitidas, tratándose de declaraciones, por cada una de las obligaciones no declaradas en su caso. Si dentro de los seis meses siguientes a la fecha en que se presentó la declaración por la cual se impuso la multa, el contribuyente presenta declaración complementaria de aquélla, declarando contribuciones adicionales, sobre la misma se aplicará también la multa a que se refiere este inciso.

b) De 10 a 20 veces el valor diario de la unidad de medida y actualización, por cada obligación a que esté afecto, al presentar una declaración, solicitud, aviso o constancia, fuera del plazo señalado en el requerimiento o por su incumplimiento.



Por lo argumentos anteriormente expuestos y al resultar inoperantes e infundados los motivos de inconformidad expuestos por el apelante, se **confirma** la sentencia definitiva de fecha tres de diciembre de dos mil veintiuno, dictada por la Tercera Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Coahuila de Zaragoza, en el juicio contencioso administrativo número **FA/035/2021**.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, resuelve:

PRIMERO. Se **confirma** la sentencia definitiva de fecha tres de diciembre de dos mil veintiuno, pronunciada dentro del juicio contencioso administrativo número **FA/035/2021**, por la Tercera Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Coahuila de Zaragoza.

SEGUNDO. Remítase testimonio de esta resolución a la Sala de su procedencia, así como los anexos enviados para la resolución del recurso de apelación, y en su oportunidad, archívese la toca como asunto concluido.

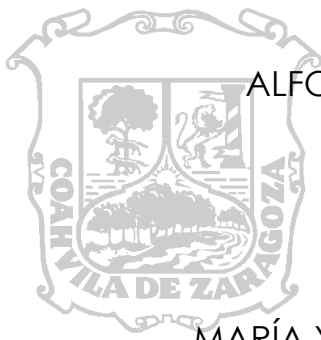
NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE, conforme a lo dispuesto por el artículo 26, fracción V, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió y firma el Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, integrado por los magistrados **Sandra Luz Rodríguez Wong, Sandra Luz Miranda Chuey, Alfonso García Salinas, María Yolanda Cortés Flores, Jesús Gerardo Sotomayor**

Hernández, ante la licenciada **Idelia Constanza Reyes Tamez**,
Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe. Doy fe.

SANDRA LUZ RODRÍGUEZ WONG
Magistrada Presidenta

SANDRA LUZ MIRANDA CHUEY
Magistrada



ALFONSO GARCÍA SALINAS
Magistrado

MARÍA YOLANDA CORTÉS FLORES
Magistrada

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

JESÚS GERARDO SOTOMAYOR HERNÁNDEZ
Magistrado

IDELIA CONSTANZA REYES TAMEZ
Secretaria General de Acuerdos

Esta hoja corresponde a la resolución emitida en los autos del toca de apelación [RA/SFA/014/2022](#) interpuesto por por el representante legal de la empresa ***** en contra de la resolución dictada en el expediente [FA/035/2021](#), radicado en la **Tercera Sala** en Materia Fiscal y Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza.